### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

## CAS. N° 2145-2010 AMAZONAS

Lima, veintinueve de septiembre de dos mil diez.-

**VISTOS:** con el acompañado, el recurso de casación interpuesto por el actor Diego Guerrero Cruzado, y **CONSIDERANDO**:

PRIMERO.- Que, previamente se advierte que el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, con claridad regula que cuando el recurso es presentado ante el órgano jurisdiccional superior, éste debe elevarlo a la Corte Suprema, para que ésta realice la calificación de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso, según lo precisa el artículo 388 del Código Acotado. Por tanto, el concesorio obrante a fojas ciento cuarenta y siete, su fecha cuatro de mayo último, efectuado por la Sala Superior, incurre en un supuesto de nulidad.

**SEGUNDO.-** Que, el recurso interpuesto satisface los requisitos de admisibilidad previstos por el artículo 387 del referido texto legal, en cuanto la recurrida es una sentencia de vista emitida por el órgano jurisdiccional superior, ha sido interpuesto dentro del plazo de ley y se ha adjuntado la tasa judicial respectiva.

**TERCERO.-** Que, también cumple con el requisito de procedencia establecido por el numeral 1 del artículo 388 del mencionado Código Adjetivo.

**CUARTO.-** Que, denuncia la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, aduciendo que ha demostrado su pretensión de interdicto de retener sobre el inmueble que posee y los actos perturbatorios provocados por la demandada, razón por la cual su demanda ha debido ser amparada; en suma, que no se han valorado las

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

## CAS. N° 2145-2010 AMAZONAS

pruebas ofrecidas por su parte, vulnerándose su derecho de defensa, según los fundamentos que expone en su recurso.

**QUINTO.-** Que, examinando el recurso, en primer lugar se aprecia que el impugnante no cumple con precisar la norma legal que se habría infringido, y consecuentemente tampoco demuestra la incidencia que pudiera tener algún precepto legal en la recurrida. La Corte Suprema no puede suplir a las partes en los fundamentos de sus agravios, en virtud del Principio Dispositivo. Siendo ello así, no se cumple con los requisitos de procedencia estipulados por los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil.

**SEXTO.-** Que, por último, se advierte que el recurso sub examen no indica si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. En tal sentido, no se satisface el requisito de procedencia señalado por el numeral 4 del artículo 388 del precitado Código.

Por estos fundamentos: declararon **NULO** el concesorio obrante a fojas ciento cuarenta y siete, contenido en la Resolución número dieciséis, de fecha cuatro de mayo último, dejando subsistente el extremo de la elevación de los autos a este Supremo Tribunal, e **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto a fojas ciento cuarenta y uno, contra la Sentencia de Vista corriente a fojas ciento veinte, su fecha veinticinco de enero del año en curso; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial *El Peruano*, bajo responsabilidad; en los seguidos por Diego Guerrero Cruzado, con Juana Daga Basilio, sobre

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

# CAS. N° 2145-2010 AMAZONAS

Interdicto de Retener; y los devolvieron; interviniendo como Juez Supremo ponente el señor Álvarez López.-

SS.

ALMENARA BRYSON LEÓN RAMIREZ VINATEA MEDINA ÁLVAREZ LÓPEZ VALCÁRCEL SALDAÑA

hmf/svc